

siese seguirla ante el tribunal profano, se lo permitiese el superior eclesiástico. El primer concilio de Macon del año de 581 ó siguiente, prohibió en el canon VII á los jueces legos, bajo la pena de excomunion, dar orden de prision contra los clérigos, si no fuese por causas criminales de homicidio, hurto y maleficio, y en el VIII prohibe á los eclesiásticos acusarse unos á otros ante los tribunales seculares, bajo la pena de treinta y nueve azotes para los clérigos de órdenes menores, y de un mes de prision para los de órdenes superiores. El segundo de Macon de 585 dispuso en el canon X que los presbíteros, diáconos y subdiáconos no pudiesen ser juzgados sino por el obispo. El concilio de Auxerre del mismo año dispuso en los cánones XXXV y XLIII que los clérigos no citasen á otros clérigos ante un juez secular, y que si este ú otro lego hiciese algo en perjuicio de un clérigo, sin consentimiento del obispo, ó del arcediano ó del archipresbítero, fuese excomulgado por un año. El concilio V de París de 615 prohibió en el canon IV á todo juez secular bajo pena de excomunion condenar á un eclesiástico, sin noticia del obispo (22).

Otros concilios generales y particulares han fijado terminantemente el origen divino del fuero eclesiástico. Quejándose el concilio Ecuménico Lateranense IV, compuesto de 412 obispos y presidido por el papa Inocencio III, de algunas usurpaciones de la inmunidad eclesiástica que pretendian hacer ciertos legos, la funda en el derecho divino. *Nimis de jure divino quidam laici usurpare conantur*; y en seguida establece el canon siguiente: «El concilio, queriendo proveer á la inmunidad eclesiástica contra los conatos de los cónsules y otros que pretenden gravar las iglesias y las personas eclesiásticas con impuestos ó colectas y otras exacciones, prohibe esto bajo pena de anatema y sujeta á la excomunion á los trasgresores de este mandato y á sus fautores hasta que den la competente satisfaccion.» En seguida añade que, cuando las contribuciones del pueblo no basten para satisfacer las necesidades y utilidades públicas, el obispo juntamente con el clero juzgue de tales urgencias y de-

termine aquello en que el clero puede contribuir á este objeto, sin que se le compela por coaccion, consultando á tal efecto al romano pontífice (23). Tambien el Lateranense V bajo Leon X declaró que la inmunidad eclesiástica era de derecho divino: *Cum à jure tam divino quam humano laicis potestas nulla in ecclesiasticas personas attributa sit, innovamus omnes et singulas constitutiones etc.* (24). Tenemos esta misma confesion del concilio Tridentino, cuyas palabras son estas: «La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas fué instituida por ordenacion de Dios y las sanciones canónicas. *Ecclesiae et personarum ecclesiasticarum immunitas Dei ordinatione et canonicis sanctionibus instituta est* (25). El concilio de Colonia celebrado poco antes del Tridentino confesaba igualmente que la inmunidad eclesiástica era muy antigua, é introducida por derecho divino y humano: *immunitas ecclesiastica vetustissima res est, jure pariter divino et humano introducta* (26). Seria harnos interminables si quisiésemos aducir todos los cánones de los concilios antiguos y modernos que reconocen ó defienden el fuero é inmunidad de las personas y cosas eclesiásticas tanto en las causas civiles como religiosas; las decretales de los pontífices desde la mas remota antigüedad que la han vindicado y reconocido de origen divino; las censuras que han fulminado contra sus violadores; y las pruebas que ha dado la Iglesia de tenerla por institucion divina, una de las cuales es haber numerado entre los mártires de Jesucristo á los que murieron en su defensa, entre quienes es contado Sto. Tomás de Cantorberi, y á los cuales la anticatólica piedad del Sr. Vigil apellida, no mártires de la religion, sino *mártires de la curia*.

Sentado todo esto, discurrimos así: Si el fuero é inmunidad eclesiástica no fuesen de derecho divino, ni S. Pablo hubiera podido levantar un tribunal y poner en él de juez al obispo para que juzgase las causas de los presbíteros conforme á las reglas que él dictaba á Timoteo, y prohibirles presentarse ante los juzgados gentiles; ni hacer otro tanto la Iglesia, ya dispersa en los concilios provinciales, ya reunida en los generales en

tiempo de los príncipes cristianos ; y esto bajo la mas grave de las penas , cual es la escomunion que comprendiera á unos y otros. La autoridad secular aun gentil es el tribunal competente para juzgar las causas civiles , y á quien por derecho divino y natural se debe obedecer para la conservacion del orden ; y esta regla general no puede tener escepcion , si el mismo derecho no la hace. Sin embargo , el Apóstol no vió ese tribunal competente para las causas civiles del clero en los jueces gentiles : tampoco le vieron el concilio general de Nicea y los otros mencionados en los juzgados de los príncipes cristianos sino en la Iglesia , y por consiguiente prohibieron bajo el anatema á aquel presentarse ante ellos , y á estos ejercer su autoridad sobre tales causas y cosas. ¿ Como el Apóstol y los concilios hubieran llevado esa conducta si no hubiesen tenido una profunda conviccion y evidencia de que la Iglesia por derecho natural y divino gozaba de esa escepcion , fuero é inmunidad ? Sabian aquellos órganos infalibles del Espíritu Santo que ese derecho no es susceptible de derogacion , escepcion ó dispensa , si él mismo no la hace. ¿ Supondreis que obraban en oposicion á él ? ¿ Que toda la Iglesia docente ha estado por diez y nueve siglos en una profunda ignorancia de su deber ? La fe , la razon , el buen sentido repugnan esta suposicion y la cubren de baldones. Queda pues evidenciado que la inmunidad eclesiástica es de derecho divino y natural. De tal origen la calificaron los santos padres , los concilios ecuménicos y los sumos pontífices , porque la hallaron contenida en la doctrina católica enseñada por los libros sagrados y por la divina tradicion.

En nada enerva la fuerza de este raciocinio el que quedase levantada la prohibicion que S. Pablo habia hecho á los fieles seculares de llevar sus causas á los tribunales gentiles , cuando los jueces fueron ya cristianos ; porque diferentes eran las causas y circunstancias. Dictaba la razon natural y lo exigia el mismo Evangelio que las desavenencias ocurridas entre los primitivos cristianos no llegasen á noticia de los magistrados civiles del paganismo , porque esto hubiera dado motivo á mas fu-

rias persecuciones del nombre cristiano , ó hubiera sido por lo menos un poderoso embarazo á la dilatacion del Evangelio. Además permitir á los fieles presentarse ante los juzgados gentiles era ponerlos en evidente y próximo peligro de idolatrar jurando en nombre de las deidades falsas , ó de apostatar de la fe amenazados por los peligros , ó de perder la vida por no evitálos. Al abrazar los príncipes civiles el cristianismo desaparecieron estos justificados motivos , y era natural que sus tribunales conociesen las causas de sus súbditos. Sin embargo , S. Agustin , S. Ambrosio y otros respetables prelados de la Iglesia prosiguieron en tiempo de los piadosos emperadores , con anuencia de estos , juzgando las causas civiles de los fieles , persuadidos , como ellos decian , que S. Pablo ó el Espíritu Santo que dirigia su pluma , les habia impuesto este cargo. No militan las mismas razones de los legos , en cuanto á los eclesiásticos , y así es que el Apóstol solamente en el obispo reconocia el tribunal ordinario y esclusivo para dirimir las causas de los presbíteros. Habia leído que en la antigua ley Dios habia concedido á los sacerdotes y levitas semejantes fueros ; sabia que Jesucristo habia otorgado esa inmunidad á sus apóstoles ; no ignoraba que la santidad del sacerdocio cristiano no podia ser de inferior condicion al del gentilismo , privilegiado con esas distinciones ; estaba convencido que las casas , cosas y ministros de Dios se hallaban en una esfera mas alta que las personas seculares y las cosas temporales , y que la respetabilidad de aquellos y la libertad útil y necesaria para el desempeño de su sagrado ministerio exigia imperiosamente esas inmunidades , como inherentes á su condicion ; y por todo esto , é impelido de aquella fuerza é inspiracion superior y divina que regulaba sus proceder y hacia infalible su pluma , escribia á Timoteo que el tribunal competente y ordinario de los presbíteros era el obispo , y que él como tal no debia admitir acusaciones contra ellos si dos ó tres testigos no apoyasen la acusacion.

Reconocieron ese origen divino del fuero é inmunidad eclesiástica los mismos emperadores cristianos ; por lo que se verá

que no pudieron ser ellos los que la concedieron. El emperador Constantino, antes de emitir algun decreto relativo á esa inmunidad, contestó, ante el concilio Niceno, á ciertos que le presentaban querellas contra los clérigos, con estas palabras: «Vosotros por nadie podeis ser juzgados, porque estais reservados á solo el juicio de Dios: sois llamados dioses, y por esto no podeis ser juzgados por los hombres (27).» En otra ocasion en un rescripto, dirigido á los obispos del mismo santo concilio acerca de la causa de los donatistas, se espresó en estos términos: «Piden *los donatistas* mi juicio, cuando yo mismo aguardo el juicio de Cristo. Digo la verdad como es en sí. El juicio de los sacerdotes debe ser atendido y respetado como lo seria el juicio del mismo Jesucristo presente. No es lícito sentir ó juzgar lo contrario á lo que ellos han fallado por el magisterio de Cristo. ¿Qué es lo que pretenden esos hombres malignos que hacen el oficio del diablo? Buscan los juzgados seculares, pospuestos los eclesiásticos. ¡Oh audacia llena de furor! Como hacen los gentiles en sus causas, apelan del tribunal eclesiástico al civil (28).» La causa de los donatistas aunque religiosa presentaba ya un carácter civil; y sin embargo el emperador se reputa juez incompetente para entrometerse en ella. Si alguna vez el religioso príncipe tomaba parte en semejantes pependencias de los eclesiásticos, era por súplica ó anuencia de los obispos, y despues de haber sido ya juzgadas por el tribunal eclesiástico, como él mismo confiesa haber desterrado al obispo Eusebio por haberle condenado antes el concilio Niceno y depuesto de su obispado por ser hereje, y entregádole de consiguiente al brazo secular (29). Justiniano reconocia tambien ese origen divino y natural de la inmunidad eclesiástica. «¿Porqué, *dice*, no haremos distincion entre las cosas divinas y las humanas? Y ¿porqué no hemos de conservar esa competente prerogativa del clero concedídale por celestial favor (30)?» Teodorico, rey de Italia, que mas tenia de arriano que de católico, no quiso juzgar á ciertos clérigos en causa civil, sino que los remitió al obispo de Milan, como tribunal competente. En el sínodo celebrado en

Roma con motivo de algunos delitos imputados al papa Simaco, él mismo dijo que correspondia á los obispos prescribir lo que debia hacerse en este negocio, no quedándole á él otro oficio que el de reverenciar los asuntos pertenecientes á los eclesiásticos (31). Recaredo, rey de España, no solo reconocia en los obispos el tribunal esclusivo para todas las causas del clero y las cosas eclesiásticas, sino tambien legitimo para dirimir todos los negocios de los seculares sin escepcion de personas y oficios (32).

Uno de los príncipes que tuvieron mas grande concepto del respeto debido al sacerdocio cristiano y de sus fueros, fué Carlo-Magno. Mandó que nadie se atreviese á hacer cosa alguna grave ó leve respecto de los obispos, porque en ello, decia, peligraria nuestro imperio: todos reconozcan el nombre y la dignidad sacerdotal. Ordenó en otra ocasion que los clérigos estuviesen sujetos solamente á la audiencia episcopal; pues no es lícito, decia, que los que ejercen un cargo divino, estén sujetos al arbitrio de las potestades seculares: *fas enim non est, ut divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio*. No ignoraba el religioso príncipe que el origen de esa inmunidad eclesiástica era divino, pues le hacia descender de la doctrina del apóstol S. Pablo. *Nec laico quemlibet clericum in sæculari iudicio liceat accusare, cum privatorum christianorum causas magis apostolus ad ecclesias deferri atque ibidem terminari præcipiat* (33). En este principio se fundaban al sancionar sus leyes sobre la materia, los emperadores Constantino, Valentiniano, Teodosio, Arcadio, Marciano, Honorio, Justiniano y todos los príncipes y gobiernos católicos. Ellos no instituyeron ó concedieron ese fuero é inmunidad, sino que lo apoyaron con sus decretos y mandaron á sus jueces y súbditos la respetáran y guardáran inviolablemente; porque mal podian instituir ó conceder á la Iglesia un privilegio que ya tenia por concesion de Jesucristo, y en cuya posesion y ejercicio se hallaba ya mas de tres siglos hacia, y aun en el mismo reinado de Constantino antes de emitir este ó su sucesor Teodosio la primera ley relativa á esa inmunidad.

Dedúcese de lo dicho, que la inmunidad real eclesiástica relativa al privilegio del fuero y á los templos materiales; á los bienes temporales de las iglesias y beneficios dados por los fundadores ú otros fieles con el objeto de que se inviertan por los preladados eclesiásticos en la conservacion y conveniente ornato de los mismos templos y en la honesta sustentacion de sus ministros con obligacion de invertir el sobrante, si lo hubiere, en socorro de los pobres y en favor de otras causas piadosas; que la inmunidad eclesiástica, decimos, relativa á todo esto, como cosa conexas, necesaria, decente é indispensable al culto de Dios, es de derecho natural y divino. Atacarla ó violarla es pervertir el orden que ha establecido el Ser Supremo, es disputar los derechos á la Divinidad. Con respecto á los bienes patrimoniales del clero, esto es, á aquellos que no le vienen de los beneficios eclesiásticos y de las obvenciones por el ejercicio de su ministerio; sino de herencia, arte, invencion ó trabajo material, y que no necesita para su honesta manutencion, hay cuestion muy debatida acerca de su origen. Unos están por asignárselo en el *derecho humano*, y otros, como Belarmino, Fagnano, Barbosa, Reifensuel y gran número mas de teólogos y canonistas le hacen descender del derecho divino y humano juntamente. Dicen que el ser exentos tales bienes de toda carga, contribucion y exaccion impuesta por la autoridad secular descende del *derecho divino*, porque esos textos y razones alegadas son generales y no hacen ninguna distincion. Agregan ser establecida de *derecho humano*, porque en parte fué introducida ó determinada por los sagrados cánones, y en parte por los privilegios de los príncipes, aprobados y aceptados en las mismas *sanciones canónicas*. Dice Sto. Tomás á este propósito, que tal privilegio está fundado en la equidad natural, siendo justo, que los que desempeñan el ministerio de la religion en servicio de Dios y en bien de la sociedad, sean eximidos, en justa compensacion, de todo tributo y exaccion, como lo son los reyes y demás magistrados que trabajan por el bien público. *Ab hoc debito solvendi tributa liberi sunt clerici*

ex privilegio principum. Quod quidem æquitatem naturalem habet. Hoc autem ideò æquum est, quia sicut reges sollicitudinem habent de bono publico in bonis temporalibus, ita ministri Dei in spiritualibus; et sic per hoc quod Deo in spiritualibus ministrant, compensat regi quod pro eorum pace laborant (34).

Se opone á todo esto el Sr. Vigil quien, desoyendo la voz de la verdad y atropellando los fueros de la razon y justicia, no solo niega el origen divino de la inmunidad personal y real sin distincion alguna, sino que desacredita á la Iglesia entera porque defendió con denuedo su posesion de largos siglos. Añade que el respeto con que miraron los príncipes cristianos esa inmunidad, sus sinceras confesiones de reconocimiento de su origen divino; sus espresiones en recomendacion de las personas y cosas eclesiásticas, y la sumision prestada á los sagrados cánones, que todo esto son *bajezas que cometieron los monarcas con los romanos pontífices*; y, que los que gobiernan á los pueblos no perdieron un ápice de su poder para decretar la *revocacion del fuero é inmunidad eclesiástica por los actos de debilidad que algunos cometieron (35)*. ¿Cuáles son las razones en que funda él esta pretension? Vamos á examinarlas. «No podrán los curialistas, dice nuestro antagonista, tomar ni una palabra, para fundar la inmunidad, de la boca de Jesucristo, que compareció en el juzgado de Pilatos sin recusarlo, y reconociendo mas bien la legitimidad de su poder. S. Pablo se presentó ante los jueces seculares, y apeló á la secular autoridad del jefe del imperio. El tributo que dió Jesucristo por sí y por Pedro á fin de evitar el escándalo, no fué para el César sino para el templo; y así no es de estrañar, que él como Hijo de Dios se juzgase exento de este cargo. S. Pablo ha predicado á todos los cristianos, sin hacer diferencia, que están obligados á pagar tributo á quien correspondiere. El César tiene derecho al tributo, decia S. Ambrosio, nosotros no lo negamos y lo pagan las posesiones de la Iglesia. S. Hilario dijo cosa semejante. Urbano II escribia que la Iglesia paga tributo de sus cosas exteriores. S. Crisóstomo dijo, que la obediencia á los prínci-

pes, predicada por S. Pedro y S. Pablo, no escepciona á nadie, sea apóstol ó evangelista ó profeta. La orden que dió el rey Joas al pontífice Joiada y la privacion del sacerdocio ó de su ejercicio hecha á Abiatar por Salomon prueban contra la inmunidad de los sacerdotes de la antigua ley. Los eclesiásticos como miembros de la sociedad deben llevar la parte que les corresponde en las cargas y contribuciones impuestas para el bien comun. Constantino y los otros príncipes cristianos concedieron á la Iglesia el fuero é inmunidad, y por consiguiente tienen derecho para revocarlo (36). » Hé aquí epilogada la suma de las razones que obraron en el ánimo del señor bibliotecario para negar el derecho de la inmunidad y fuero eclesiástico. No nos embarazan esas dificultades: el erudito y juicioso lector juzgará si les damos ó no completa solucion.

El no haber recusado Jesucristo comparecer en el juzgado de Pilatos ¿fué un reconocimiento de la legitimidad de su poder sobre su adorable Persona? Por fortuna el mismo Sr. Vigil desmiente su suposicion, concediendo en la página 97 de la misma disertacion 8.^a, *que Pilatos no tuvo poder sobre Jesucristo*, es decir, que su tribunal no era competente para juzgarle. Cuando el divino Maestro, contestando al presidente romano que pretendia tener jurisdiccion sobre él, decia: *no tendrías poder alguno sobre mí, si no te hubiera sido dado de arriba*, no hablaba de ningun poder judicial que reconociese en el presidente sobre él, sino del permiso que habia dado el Eterno Padre á las *potestades de las tinieblas*, como decia el mismo Jesucristo á los ministros que le prendieron, de juzgarle y condenarle para completar la obra de la redencion humana. Por lo que añadia el Redentor á Pilatos: *por tanto, el que á tí me ha entregado, mayor pecado tiene*. Así entienden este pasajé los santos padres Crisóstomo, Cirilo y todos los doctores comunmente (37). Pilatos pues fué juez de Jesus de hecho y no de derecho. Lo mismo decimos de los gobernadores Felix y Festo con respecto á S. Pablo, acusado por Tértulo ante sus tribunales y de su apelacion al César. El santo apóstol podia muy bien

vindicar su inocencia contra sus calumniadores ante esos tribunales, á los cuales fué llevado, sin que de aquí se siga que fuesen legítimos y competentes para condenarle. ¿No hubiera sido recibida á carcajadas su apelacion de esos jueces gentiles al tribunal eclesiástico del jefe del cristianismo, ó de un concilio? Cuando el apóstol S. Pablo apeló al César, dice Reifens-tuel, fué actor contra Festo, juez que injustamente lo agravaba queriéndole entregar á los judíos: y es regla general, que el actor debe seguir el foro del reo. De aquí es, que tambien un clérigo en una causa temporal contra un lego está en el deber de presentar su demanda ante un juez secular (38).

Se engaña el Dr. Vigil cuando dice, que el tributo que Jesucristo pagó milagrosamente por sí y por Pedro solo para evitar el escándalo y no por obligacion, fué para el templo y no para el César; por lo que quedaria enervada la fuerza del argumento que nosotros hemos formado de ese hecho y autoridad de Jesucristo. Prueba hasta la evidencia y con mucha erudiccion, que fué tributo para el César y no para el templo, el docto Cornelio A-Lápide: y el mismo testo evangélico no deja lugar á duda alguna. Pregunta Jesucristo á S. Pedro: *¿Qué te parece, Simon? ¿Los reyes de la tierra de quién cobran el tributo ó el censo? ¿De sus hijos ó de los estraños?* etc. Aquí se habla de la contribucion que se pagaba á los reyes de la tierra y no al templo para el culto divino y los ministros de Dios.

No cabe duda, que los individuos de los estados, comprendidos los eclesiásticos, deben prestar obediencia á las legítimas autoridades civiles, como lo predicaban S. Pedro y S. Pablo y lo repetia S. Juan Crisóstomo. Pero esto se entiende cuando no mandan fuera del círculo de sus atribuciones y sus preceptos no se oponen al derecho natural, divino y canónico. Por todos estos principios están exentos los eclesiásticos de obedecer á la potestad civil en todo lo relativo al fuero é inmunidad, como hemos probado por el dictámen de la razon natural, por el unánime consentimiento de las naciones, por induccion de las disposiciones dadas por Dios acerca del sacerdocio del antiguo

Testamento, por la autoridad y ejemplo de Jesucristo y de san Pablo y por la divina tradicion, contestada por la práctica de la Iglesia universal desde su existencia, por los escritos de los santos padres y por los cánones de los concilios generales y particulares y decretales de los sumos pontífices. Con respecto á las otras leyes civiles, que no se oponen á esos derechos, cuales son las leyes que dirigen las acciones humanas en el comercio temporal, por ejemplo, cuando el príncipe ó los magistrados fijan el precio á las cosas venales, mandan no se salga de noche con armas ó sin luz, no se trasporten los víveres á otras provincias, ó cosas semejantes (ya que no queremos mentar cosas de mayor monta), en todo esto los eclesiásticos están en el deber de obedecer á las leyes políticas, porque relativamente á esto les obligan los preceptos de S. Pedro y S. Pablo á que alude el citado S. Juan Crisóstomo.

Cuanto mas profundizamos esta materia, tanto mas nos convencemos de que hay una inmunidad intrínseca á la Iglesia, que es condicion esencial de su existencia y de su constitucion, y es la que necesita para ejercer su ministerio con libertad y llenar sus deberes. «Nadie puede servir á dos señores, ha dicho la Sabiduría por esencia, sin negligentar las obligaciones contraídas, á lo menos con respecto á uno de ellos.» ¿Como podrá un clérigo cumplir las disposiciones del código de los cánones, debiendo estar sometido en un todo al código de las leyes civiles, que podrá ser contenga algunas contra aquellas? ¿Como podrá ser militar un eclesiástico, cuyos deberes son ofrecer la Hostia inmaculada al Ser Supremo en espiacion de las culpas propias y de los fieles confiados á su cuidado, instruirlos en los rudimentos de la fe, administrarles los santos sacramentos, y prodigarles consuelos en el terrible trance de la muerte? Todo este tiempo que debe ocupar en el cumplimiento de estos deberes sacerdotales, tendria que emplearlo en el servicio activo de la milicia, sin ser dueño de su persona, sujeto inmediatamente á otros jefes, de quienes debería depender en la distribucion de sus horas, movimientos, marchas,

algunas veces continuas y penosas, y otras á tierras lejanas y á naciones extranjeras, y sometido á leyes particulares y necesarias para conservarse en la subordinacion. ¿Podria salir á campaña, y evitar la vida vagabunda que prohiben los cánones? ¿estar encerrado en el cuartel, y ofreciendo el sacrificio en la iglesia ó sentado en el confesonario? ¿enseñando ó aprendiendo una evolucion militar en el campamento, y predicando el Evangelio en el púlpito? Es incompatible. ¿No seria un repugnante contrasentido que los obispos y otros pastores, de quienes dijo S. Pablo que han de juzgar aun á los ángeles, debiesen ser juzgados por sus ovejas cuales son un alcalde, un juez de paz, etc., como lo hemos visto decretado en la legislacion socialista de la Nueva Granada? ¿No cederia esto en descrédito y desprecio del sacerdocio y de la religion? He aquí pues ejemplos de la inmunidad esencial é inherente al ministerio personal de la Iglesia.

Cuando S. Ambrosio, S. Hilario y Urbano II dicen que el César tiene derecho al tributo de las cosas exteriores de la Iglesia, y que esta lo paga de tales posesiones, hablan de los bienes ó predios que pasaron á la Iglesia con cargas y tributos reales anejos perpetuamente á los mismos bienes; puesto que, *res transit cum suo onere*, como dice el concilio Lateranense; y es claro que el que por venta, donacion, legado, etc., trasfiere una propiedad á la Iglesia no puede perjudicar el derecho que otro tiene en ella. Reifensuel con otros canonistas da salida á ese reparo por otra via. En aquellos siglos, dicen, la Iglesia en algunas partes pagaba tributos de tales predios no por obligacion sino para edificacion, á ejemplo de Jesucristo que quiso pagar el didracma, á cuya solucion no estaba obligado de derecho, solo para evitar el escándalo de los pequeñuelos, y para que la fe y la religion no padeciesen mayor detrimento. Tan léjos están esos santos padres de apoyar la opinion de nuestro adversario, que antes la impugnan abiertamente. S. Ambrosio, cuyas palabras dejamos citadas en el capítulo IV, decia que ni Jesucristo, ni S. Pedro, ni los apóstoles

ni el clero debian pagar el tributo. En otra ocasion declaraba que el emperador no le podia exigir nada de sus bienes, porque lo que le sobraba de su subsistencia era propiedad de los pobres; pero que si á pesar de esto le obligaba con amenazas se los cederia, mientras dejase intactas las iglesias. «Si el emperador, decia, me exige lo que es mio, yo no le rehusaré mis bienes, mi dinero y todo cuanto me pertenece, aunque sea propiedad de los pobres; pero las cosas divinas no están bajo la dependencia del emperador. Si quiere todo mi patrimonio, que lo tome; si se pide mi persona tambien, yo mismo iré á presentarme; si se trata de ponerme en prision ó de quitarme la vida, ningun beneficio mayor se me puede dispensar, con la seguridad de que jamás llamaré al pueblo á mi socorro; ni abrazaré los altares pidiendo gracia, pues prefiero mas bien ser inmolado para holocausto de ellos que doblegarme ante sus aras mentirosas.

» Cuando el emperador me envió á decir que todo le seria permitido, y que todo en fin estaba á su disposicion; yo le respondí que no debia creer, por ser emperador, que tuviese ningun derecho sobre las cosas divinas, y que debia siempre guardarse de tan culpable pretension; pues el medio de que Dios protegiese su vida y su imperio, era el de mostrarse constantemente sometido á su divina voluntad, pues está escrito: *Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César*. Al César los palacios; al obispo las iglesias. El dominio del emperador está sobre las murallas de la ciudad, y el nuestro sobre las cosas de la religion. » El mismo santo obispo era el juez competente de las causas de los clérigos, como dice san Agustin, el cual tambien las juzgaba fundado en la sentencia alegada de S. Pablo, *secundum sententiam apostoli* (39). San Hilario se quejó al emperador Constancio de que algunos jueces de las provincias quisiesen entender en las causas de los clérigos, y le pedia remediase tal abuso: *neque posthac presument (judices) atque usurpent, et putent se causas cognoscere clericorum* (40). A consecuencia de esta instancia Constancio

dió una ley en que prevenia que los jueces competentes para las causas de los eclesiásticos solo eran los obispos (41). Estraño es que el Sr. Vigil alegue la autoridad mal entendida de un papa para probar que la Iglesia debe pagar contribuciones de sus fundos, cuando él mismo cita tantos cánones de concilios y tantas decretales de los pontífices que prohiben á los principes seculares exigirlos de ellos, aun bajo el anatema y fundándose en el derecho divino. Todo esto prueba que el error carece de argumentos para sostenerse, pues los va á buscar, si bien chasco se lleva, en el arsenal de sus enemigos.

No nos detendremos en dar solucion á las dos objeciones que nuestro adversario toma del antiguo Testamento por hallarse victoriosamente refutadas por el autor de la *Centinelá contra los errores del siglo*. Diremos sin embargo que es falso que Salomon privase á Abiatar del sacerdocio ó de su ejercicio; pues, segun consta de la historia sagrada, Salomon solo fué un mero ejecutor de las determinaciones divinas anunciadas por el profeta David *homo Dei*, y determinadas por un concilio de sacerdotes ó profetas, en cuya consecuencia el rey desterró al sacerdote Abiatar á Anatot, continuando á pesar de esto en su ejercicio sacerdotal (42).

Hemos probado, y no con las decretales apócrifas atribuidas á Cayo, Marcelino y Silvestre, como dice Vigil lo hacen los curialistas, sino por la divina Escritura, por las autoridades de Tertuliano, S. Cipriano y Teodoreto, y de los concilios Africano, Eliberitano y general de Nicea, que antes que Constantino, primer protector de la Iglesia, emitiese ley alguna á favor del fuero é inmunidad eclesiástica, el clero gozaba constantemente de estas prerogativas desde Jesucristo, mas de tres siglos hacia. No fueron por consiguiente privilegio de ese emperador ni de otro príncipe ó gobierno cristiano. Ahora bien: ¿ con qué derecho podria la autoridad secular revocar un privilegio que ella no ha concedido, y que la Iglesia lo ha recibido de Jesucristo y de los apóstoles, y en cuya posesion pacífica ha estado por mas de diez y ocho siglos? ¿ Podrá el hombre,

por encubrada que sea la posición en que se halle, anular las altas disposiciones de Dios de quien derivan los derechos de los mismos gobiernos? ¿Podrá la autoridad temporal derogar las leyes eternas, natural y divina? Aun cuando no fuese mas que una opinión probable (lo que no es así, como queda evidenciado), que la Iglesia y sus ministros gozan del fuero é inmunidad por derecho natural y divino, este título junto con la posesión pacífica y en la buena fe de tantos siglos constituiría un derecho tan propio y legítimo, que pretender violarlo ó usurparlo sería hollar las leyes más sagradas y cometer una enorme injusticia. Además, los principios del derecho de gentes consagran las máximas y prácticas de la inmunidad religiosa y la declaran inviolable. Las naciones han reconocido este derecho como inherente á la religión y al sacerdocio y lo han respetado unánimemente por un uso dilatado é inmemorial. ¿Podrá la autoridad civil de un estado violar las leyes del derecho de gentes? Si á esto se acostumbrara, dice Ciceron y con él todos los juriconsultos, ningun pueblo ni sociedad se conservaría ni viviría tranquilo por mas medidas que adoptase de prudencia, justicia y moderación.

Pero concedamos por un instante á nuestro adversario que el fuero é inmunidad eclesiástica sea puramente una concesión hecha á la Iglesia y al sacerdocio por Constantino y los gobiernos de la antigüedad. ¿Sería por esto revocable al arbitrio de otros gobiernos subsecuentes? El mismo Vigil ha dicho: — «Podrá un congreso autorizado por la Constitución política asignar pensiones pecuniarias, y aun obsequiar á un benemérito á la patria con tal propiedad del estado; pasarán estos bienes á los descendientes del hombre agraciado para gozarlos con seguridad; pues sería indecoroso, á mas de injusto, reconocer en la nación el derecho de reasumir aquello de que dispusieron sus antepasados, y que salió para siempre de su poder (43).» ¿Es aplicable esta doctrina al fuero é inmunidad eclesiástica? Sin duda y con mas razón que en el caso propuesto. En él en tanto la autoridad política asigna pensiones pecuniarias ó algunos bienes

del estado á un benemérito de la patria, sin que la nación tenga derecho de reasumir en lo sucesivo aquello de que dispusieron sus antepasados, en cuanto ese bienhechor de la patria era acreedor á esas retribuciones por haber creado con sus servicios en cierto modo un deber oneroso en la nación y haberse sus gobiernos comprometido á llenarlo, obligándoles á su cumplimiento un sagrado deber. Pues bien: los servicios prestados á las naciones y á sus gobiernos por la religión y por sus ministros son eminentes. La religión con su doctrina y con su ministerio sacerdotal ha civilizado los pueblos, ha agregado á los estados civiles provincias enteras convertidas del estado salvaje del paganismo al catolicismo: ha sofocado con su misión de paz las revoluciones populares, las guerras políticas y los odios encarnizados de los ciudadanos que hubieran sumido en el caos de la anarquía y desolación, derribados sus gobiernos, á la sociedad entera. Si pues una nación no tiene derecho de reasumir lo que asignaron sus gobiernos antepasados á un benemérito de la patria ¿como lo tendrá para revocar los fueros que sus príncipes ó gobiernos antecesores concedieran á la Iglesia y al sacerdocio, no solo á ley de gratitud, sino en cumplimiento de cierto deber contraído por los eminentes servicios que la misma nación y los gobiernos recibieron de ellos? Tanto mas que aquí no se trata de disponer de los bienes de la nación y del gobierno, como supone Vigil, sino de respetar perpetuamente lo ajeno, no enajenar lo que es inalienable, y no adjudicar á otros aquello de que no somos dueños, cuales cosas son los bienes y fueros de la Iglesia y del clero, á quienes la nación y sus gobiernos son mas bien deudores por los servicios que les han prestado y prestan; y en cuya posesión se halla el sacerdocio ya desde tiempo inmemorial.

Con efecto: ¿porqué los príncipes, los magistrados, los jefes y la misma milicia gozan de esos fueros y de las exenciones de contribuciones? ó ¿porqué mas bien los pueblos deben pagarlas para que su producto se invierta en la decorosa subsistencia de tales funcionarios? Claro es, porque ellos están em-